

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A G.I –S.A -ESP contra EDGAR CALLE AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00449**-001.¹.

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de la presente anualidad, esto es, aportando el certificado de tradición del inmueble objeto de imposición de servidumbre identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 360-34036, de fecha 9 de agosto de 2022.

Obsérvese que del certificado de tradición objeto del inmueble de imposición de servidumbre se desprende en la anotación No. 2 que el inmueble quedó adjudicado en pertenencia al señor **EDGAR CALLE AGUILAR** aquí demandado dentro del presente asunto, quién transfirió su derecho de dominio a título de compraventa el 19 de abril de 2021 a la señora **TULIA DUQUE DE RAMOS**, tal como se desprende la anotación número 3 del mismo folio de matrícula, a través de la escritura 564 del 13/04/2021 la notaría segunda del círculo de espinal, y sobre quién recae la titularidad del derecho real de dominio.

En firme, ingres para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

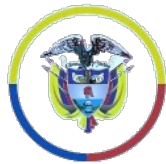
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894ffd7bce3192668084183c057bffc4bba85a03e7d88d26d967ee52c2ca354**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MEDINA MOLANO WILINTON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00687-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el literal d) del auto de fecha del 22 de julio del 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que la prueba decretada respecto a la consignación del capital prestado por el Banco Davivienda, el estado de cuenta junto con el historial de pagos, el demandado tenía la posibilidad de recaudarla a través de un derecho de petición elevado ante dicha entidad a fin de que fueran de mano del demandado, y no exhibidos por parte de la ejecutante.

CONSIDERACIONES:

1. En lo que atañe con los medios probatorios, señala el art. 165 del C.G.P. que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*; seguidamente la misma norma faculta al juzgador a rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) las lícitas, b) las notoriamente impertinentes, c) las inconducentes y d) las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

Quiere ello significar que las pruebas para que puedan ser ordenadas por el fallador deben ser pertinentes y conducentes. **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que **la conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho.

De otro lado, dispone el artículo 173 del C. G. del P. que: *“...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

2. Ahora bien, sienta la recurrente su queja en que la prueba de exhibir la consignación de pago, el estado de cuenta junto con el historial de pagos por parte de la ejecutada es improcedente, pues, dicha documentación además de venir directamente del demandando, éste tiene la posibilidad de adquirirlo a través de un derecho de petición elevado directamente al Banco Davivienda debido a su legitimidad como titular de la obligación, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.

Además, y tal como lo explica la ejecutante en su calidad de cesionaria de la obligación, dichos documentos no se encuentran bajo su custodia ya que corresponden a la etapa inicial de la obligación y no de una cartera castigada, por ende, no le es posible exhibir los documentos pretendidos por el ejecutado, pues se encuentran en poder del Banco cedente a los cuales el demandado puede acceder a través de la solicitud elevada a dicha entidad bancaria como titular de la información, en los términos del artículo 173 antes citado y, en tal virtud era deber del Despacho abstenerse de su decreto.

3.- Por lo brevemente expuesto, tendrá acogida el recurso interpuesto, para negar la prueba de exhibir elevada por el extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el literal d) de la providencia fechada 22 de julio de 2022 (archivo 32), respecto del decreto de la prueba de oficiar a una entidad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de los oficios solicitados en los numeral 1° y 2°, obrantes en la página 5, del folio 9 C1., por razón que la información allí requerida pudo haber sido obtenida directamente por el extremo demandado en los términos del artículo 173 del C. G. del P., sin que obre prueba, siquiera sumaria, en tal sentido que merezca la intervención judicial a fin de acceder a la misma.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5899eac16f3388d8dec72b9a558bf32ed8055b4df7afee9a54aa0b576020c**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MANIFESTA S.A.S. contra ANDRES JESUS MONTOYA FORERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01018-00**.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas y previo al estudio del emplazamiento solicitado, por la parte demandante inténtese la gestión de notificación a la dirección de correo electrónica comunicada en la actuación conforme las exigencias de ley.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

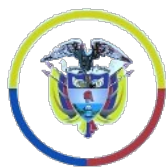
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe682928f07c97107413e7d0294610ac8b1045d3227c0515785e8d4a81e0b3e7**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AUTOS MONGUI S.A.S. contra
COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S. Exp.
11001-41-89-039-2021-01917-00¹.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ARTURO GRANADOS CAMELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.026.946 de Btá., portador de la tarjeta profesional No. 348.329 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 25 del C1).

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 26 C-1), donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantando por AUTOS MONGUI S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

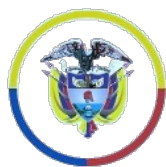
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223cf3b6c74efed7657eb12a6f62364db1b4391cbe9f1326d1419d0f4fe69d7**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS.A.
AECSA contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ COTES. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00543 -00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ COTES, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como se desprende del auto visible a folios 07 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

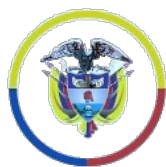
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277a40cb131d824e673bc3876169ffdf2dc9ee1982413acc5cd1318967c086c**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra OSCAR JAVIER GARCIA SEGURA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00613-00**¹.

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda, procede el despacho a **RECHAZARLO DE PLANO**, toda vez que el mismo se formuló fuera del término legal, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que la decisión reprochada se notificó por estado el 29 de julio de la anualidad que avanza, luego los tres (3) días hábiles con que contaba la parte actora para formular el mismo corrieron los días lunes 1, martes 2 y miércoles 3 de agosto, y, el escrito sólo fue radicado hasta el día siguiente, 4 de agosto, es decir, extemporáneo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773a231eaf513023ee8e44223bbb025fe6c572f6d89c482017494265d2f410c**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ ACUMULADO de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALONSO GOMEZ MORA y otro. Exp.11001-41-89-039-**2022-00841-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda acumulada, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s., y 463 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8 en contra de **GERMAN ALONSO GOMEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.000.764 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -Pagaré-³:

a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.377.689), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Toda vez que la acumulación de la demanda fue posterior a la notificación del mandamiento de pago, la presente providencia, conforme las previsiones del numeral 1° del artículo 463 del C. G del P., se entenderá notificado por estados.

4.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P., se suspende el pago a los acreedores y se ordena el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Para efectos de lo anterior, precítese que conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

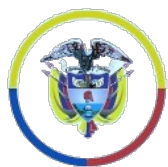
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714cdbc7c5ea77d876401f78a4ef9f74edf9369357242724c973ca0cdca375**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra MIGUEL ANTONIO CAMARGO OCHOA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00896-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado el 26 de julio de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...en el artículo 90 del CGP., que reglamenta la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el legislador solo contempla dos eventos en los cuales es viable el rechazo de la demanda: a) Cuando el juez carece de jurisdicción o de competencia o b) Cuando de la demanda y sus anexos se evidencie que se encuentra vencido el término para instaurar la acción, esto es, cuando se presenta la caducidad de la misma”.*

Y, advierte que: *“...ya es tema pacífico entre los doctrinantes, jueces y magistrados, que en cuanto hace a los títulos valores basta con que se presente una copiadigital, con la manifestación por parte demandante de que tiene el original en su poder, el que está dispuesto a exhibir en caso de que se presente alguna discusión o conflicto relacionado con la autenticidad o existencia del mismo, “...bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”, como expone el H. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Dr. Marco Antonio Álvarez, citado por Ámbito Jurídico”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Ahora bien, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

2.- Frente a la temática nótese que mediante el proveído recurrido se dispuso: *“...[s]ería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 180751 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

pagaré mencionado se trata de simple copia, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible”.

3- Ahora bien, para el caso en concreto, se allega **una copia** de un pagaré, sin indicar nada frente a su original y, como quiera que la obligación reclamada se encuentra contenida en un título valor, de conformidad con el art. 619 del C. Co., éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y conforme al artículo 624 Ibídem, para obtener el pago de la obligación allí incorporada se requiere su exhibición –del original- porque en caso de ser pagado deberá entregarse a quien lo pague, o en caso de pago parcial, debe anotarse el abono en el título y extenderse por separado el recibo correspondiente.

Luego entonces, ante la ausencia del título valor base de la ejecución, dado que se soportó con la “copia” según su literalidad, la que carece de mérito ejecutivo y, por tanto, del valor necesario para iniciar la acción cambiaria pretendida, consecuente era negar la orden de pago reclamada, como en efecto se realizó en la providencia impugnada.

4- Valga anotar que, en nada cambian las cosas por el hecho que se haya allegado con el recurso el original del título valor que se pretende ejecutar, toda vez que la providencia que negó la orden de pago se emitió con base en los documentos arrimados con la demanda, sin que fuera procedente la inadmisión de la misma, puesto que dicha figura se encuentra consagrada en el art. 90 del C.G.P., para subsanar en el término legal, los defectos formales del libelo demandatario, mas no las irregularidades del documento base de la ejecución; en caso dado se debe denegar de plano la orden de pago, como en efecto ocurrió, precisamente por no adosarse documento que cumpla las exigencias del artículo 422 del C. G. del P..

Finalmente se puntualiza que la cita doctrina que hace el quejoso no se aplica al caso bajo estudio, por razón que aquí no se discute la copia digital, si no el título base de la ejecución el cual se aportó en PDF –copia digital-, lo fue de una copia y no del original.

5.- De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992e77420930c1c754a7f46b598e887105fd5f9d2724ceec93cc9bf99f7095d**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra RAUL SUAREZ CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00928-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada RAUL SUAREZ CASTILLO recibiría notificaciones personales, no aportó en formato PDF el pagaré base de la acción toda vez que el allegado no permitía una correcta visualización, además nótese que se aportó el No. 1150410177 el cual no corresponde con el demandado en el presente asunto y, no allegó conforme al artículo 85 del C.G del P., el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO FINANDINA S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ceb7e0fa0b953e2581a4c794c10cd45fe25961e2596dd12e5f0bf76ee9788**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL SUMARIO EXTINCION DE HIPOTECA de CARIA GROUP CO
contra INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00929-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de prescripción contrato de mutuo con garantía hipotecaria instaurada por **CARIA GROUP CO**, identificada con N.I.T 830.501.576-1, en contra de **INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA**, con NIT 860.024.528-0 y **LUCY VÁSQUEZ RUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.324.221²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.331 y de tarjeta profesional No. 325.946 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

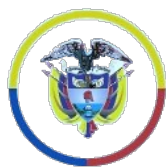
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e901c6960bc2d78080c6b36380bf8c3da9773c65467c132f8d379fe9d0ac9d3**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MAURICIO GELVEZ RAMIREZ contra MARBEL YAZMIN MEJIA JAIMES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00934-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto, no precisó en el escrito de demanda el número de identificación de la parte demandante y demandada, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P. No aportó en formato PDF contrato de promesa de compraventa de manera clara y legible, no corrigió la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.) Y no allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de venta, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. El cual permitiese observarse de manera legible en su totalidad, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **a4e9846937e07f7b5066e11c0ff7c3ef335a26dbad59db016497d80bde0b2db0**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ÁLVARO ARIZA BARRERA contra WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00935-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ÁLVARO ARIZA BARRERA**, identificada con CC No. 12.168.736, en contra de **WILLIAM ALEXANDER CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.638, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-²:

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$6'300.000.00, por concepto 9 de cánones de arrendamiento causados en el mes de junio de 2018 hasta febrero de 2019

b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1'817.052.00., por concepto de cláusula penal.

c) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día en que fue exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se trata de un negocio civil (artículo 1617 del C.C.)

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor estudiante de derecho de la Universidad Gran Colombia **GERALDINE MUÑOZ MORENO** identificada con CC No. 1.032.463.664 adscrita al consultorio jurídico de la mencionada Universidad., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

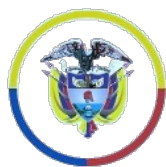
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca88c1cf709cfd3b9986cbb1264223fec4c633b16e9af6fc06474e4916be68**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS - COMULSER contra BREDIS ALFONSO OÑATE PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00942-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de agosto del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 8693**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debió presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.) razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

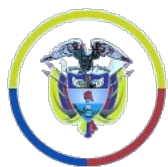
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e83240d1856b0d52ace18eb22d24d17242825ade15050adc4b95b25b7586f**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. contra MAIDEE MARIN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00944-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S.**, identificado con NIT 900.595.549-9 **vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** identificado con Nit. 830.054.549-9, en contra de **MAIDEE MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.689, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$29'916.623.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3857990.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 y de tarjeta profesional No. 295.091 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy 24 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

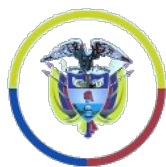
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ca57e129736279de3fecc38798aebc093d8fa2a54a87b21e92df861e35561**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARTIN EDUALDO MEZA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00948-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **MARTIN EDUALDO MEZA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.125.125, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$29'467.148.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130158009606930614.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -28 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

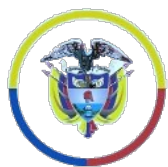
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807ba54ecceeb70a79f01781ffcca612fbf48994c1ce3e4612785618ca85063**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ contra PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00956-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BLANCA PILAR FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.796.609, en contra de **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.399, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE \$20'000.000.00, por el capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 22 de enero del año 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -16 de julio del año 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁵,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

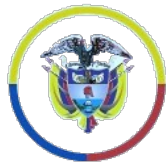
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c75eda5ee1bb379780e453d8689fb137a8060b101e3d3465d9ba00f890ca1c**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO de BANCO FINANDINA S.A. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS (Q.E.P.D). Y LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00957-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894-6 en contra de **LEIDY LIZETH HERNANDEZ MENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1013634476 y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS Q.E.P.D.** identificado con la cedula de ciudadanía No.1073234654 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-².

a) DIECIOCHO MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$18.007.152.61), por concepto de capital contenida en la obligación N.1150203070 según lo pactado en el pagaré N. 137077 y código de barras 00010000102313.

b) DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.985.651.37), por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 2 de agosto de 2021, contenidos en el titulo base de la acción.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida oírla Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigibles, esto es 3 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placa **HAV608**, de propiedad de la parte demandada.

Oficiase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 y de tarjeta profesional No. 75.216 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del demandado una vez sea obtenida la información, tal como indico en el escrito de subsanación.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 **hoy 24 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

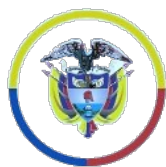
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30246bd1cde8ff4072e231432c9e017922305e05184e1e8d3222edaa6517c36**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00962-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de agosto del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presentase una medida cautelar procedente, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c18b16b4ff3d423a583c013707cc7beaa5e1a05bdc55255faa3ad0b8d97558**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S. AFIANZAMOS S.A.S. contra MARIA DEL PILAR TORRES GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00963**-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

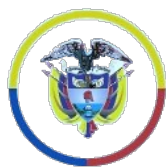
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b4f989fe4557435b20dbe016570d80ba32e66f0830da5acbb869ca2036247**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra MARIO MANCIPE LANCHEROS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00970-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 9 de agosto del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada MARIO MANCIPE LANCHEROS recibiría notificaciones personales, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

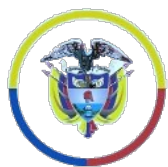
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13574fc47c3134a8fe8ecc263240ba25b87327bc04176a978f48b7a85c0f76e**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEMPLI S.A.S., contra DANIEL MATALLANA VALLEJO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01002-00**².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$40'000.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$34'608.907.00 m/cte**, más la suma de **\$11'948.969.00 m/cte.**, por intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por SEMPLI S.A.S., contra DANIEL MATALLANA VALLEJO, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

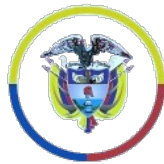
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32219da7ddaa4e9f710e3622dcff8cc6907fb32c15a14c3a5684203599b03d5d**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL contra ILBA ZORAIDA CORREDOR OLARTE Exp. 11001-41-89-039-**2022-01003-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.228.964-1, contra **ILBA ZORAIDA CORREDOR OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.362, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-²:

a) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$790.000.00, por concepto de 13 cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2021 hasta la cuota el mes de junio de 2022 (pág. 12 fl. 4.C1).

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota (el día 1 del mes subsiguiente) y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.515.636 y de tarjeta profesional No. 301.621 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 **hoy 24 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

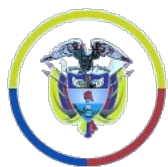
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b9a298ee3cc34206c67f162039800ac22633609696ae10c004fb79f8193e6f**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GIRAG S.A., contra AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01004-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIÁN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA PATRICIA VARGAS URREGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.665 y de tarjeta profesional No. 80.223 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5d112da76f98401fc082491dbf394f5b603cf9b50e07c8cae3ce8ef6c2e66**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINENPL contra HENRY MUÑOZ MAMIAN Exp. 11001-41-89-039-**2022-01005-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** sociedad identificada con Nit. 800.144.467-6, **vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINENPL** identificado con Nit. 830.053.994-4, en contra de HENRY MUÑOZ MAMIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.486, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$13'780.896,45 por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación No. 20756113455 el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la C.C.No.1.032.442.834 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

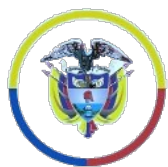
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe07b6636ff485754595691efe810864eea408edda5c2b0bef869cfb12f76b**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GILBERTO BERNAL NIETO contra ROBINSON ARBEY CASTILLO ARIZA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01006-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GILBERTO BERNAL NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.667, en contra de **ROBINSON ARBEY CASTILLO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.489.242, **MARIA VERONICA ARIZA DE CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.190.623 y **MARTA YUCELY CASTILLO ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.130.093, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$1'940.000.00, por concepto de 10 cuotas comprendidas desde el 25 de noviembre del año 2018 hasta el 25 de agosto del año 2019, respecto del pagaré No. 4079.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.384 y de tarjeta profesional No. 251.488 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

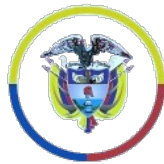
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69278dee2c5363206d18d773b58a7df15e7a9eaf22ccb399c0487716f98941e4**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINENPL contra MARA MARIA MORA CAMPO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01007-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** sociedad identificada con Nit. 800.144.467-6, **vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINENPL** identificado con Nit. 830.053.994-4, en contra de MARA MARIA MORA CAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.754.748, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$12'107.755 por concepto de capital de la obligación No. 20756110180 contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la C.C.No.1.032.442.834 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

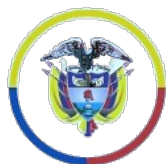
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f66f30e13554f6d3c9786e15257db08c45069641e7ceb272e9b1f95d037cd**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ALICIA CASTILLO CAJIAO contra JOSE FIRSTMAN MIZRACHI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01008-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto y, la normativa vigente, además de allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

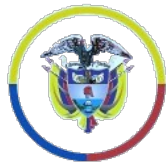
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8023c6065d86b1ba1e054e04aacec4f1cf43fdfe12ab0bb25ead2b31c805b0**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01009-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT 860.032.330-3, en contra de ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 8.690.975, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE \$15.502.229 por concepto de capital contenida en el pagaré No. 3386961.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.955.588) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 20 de mayo de 2022

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** identificado con la C.C. No. 80.881.254 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 230400 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

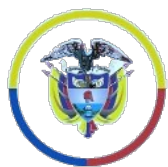
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b081454384d5120321eba523dc6e2ddd766515af5439151ef13e3d318542f5**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA de JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR contra GEYSON EDUARDO CASTRILLON CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01010-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.918.086 y de tarjeta profesional No. 316.095 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy 24 de agosto de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d90e0d550b0388c81b9ab0dae13ec117789784b2d47806b15901274127fcf8**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MARIA ANGELA WILCHES AVELLA contra JORGE RUEDA COLLAZOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01011-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA** identificada con CC No.46.364.059, en contra de **JORGE RUEDA COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.860.488 y **ALEJANDRO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.923.695, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-²:

a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE. \$3.120.000 por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin número de fecha 1º de junio de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de septiembre de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Téngase en cuenta que la Abogada **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.059 y tarjeta profesional No. 164.545 del C.S. de la J. actúa en causa propia.

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

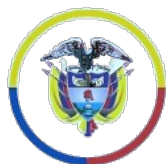
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1508f5355e250d2af3949237c866ee3bbdd0f03fba955340bf4724f939f61**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra WILSON PELAYO CUEVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01012-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **DIEGO ALEJANDRO CORTES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.163 y de tarjeta profesional No. 249.452 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

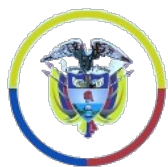
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b122e07becfcf2c882bd921fe2f05d89d8d1c20da3b9d5bcfc7bf407427f4**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra OLGA LUCIA CORTES QUIJANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01014-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **OLGA LUCIA CORTES QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.722, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$11'299.536.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 318800010025070651.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -30 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 hoy 24 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

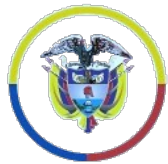
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df5e9d86a394fdd4d39fb91bb56ff213eb2e9dd21e32b8b211c73c6b1546d4**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL REFOUS II P.H. contra MIKE STEVENS ROJAS TARAZONA y otra. Exp. 11001-41-89-039-2022-01015-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL REFOUS II - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.370.128-5, contra **MIKE STEVENS ROJAS TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.395.574 y **BLANCA YOLANDA TARAZONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 20.914.861, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-²:

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$2.508.580.00, por concepto de 27 cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2020 hasta la cuota el mes de julio de 2022 (pág. 3 fl. 4.C1).

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota (el día 1 del mes subsiguiente) y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.916y de tarjeta profesional No. 348.000 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2) ⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 94 <u>hoy 24 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

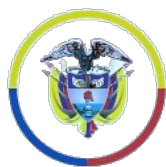
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6cfcebe2c66c42f86a7f27dd3d925aeec3fe7e8fa3fd7065154b883f3c093**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CLIP INMOBILIARIO S.A.S., contra ANDERSON JONATHAN MARTINEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01016-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ANDERSON JONATHAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.692, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$1'800.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

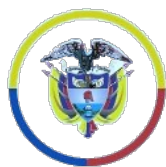
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e329ef2b50de7df59b2dbc7c93da70a458510c3b5ec873f70369038c3176d61**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CLIP INMOBILIARIO S.A.S., contra ANDERSON JONATHAN MARTINEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01016-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CLIP INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.676.244-6, en contra de **ANDERSON JONATHAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.692, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$996.667.00, por concepto de saldo a cuatro (4) cánones de arrendamiento, causados desde el mes de agosto hasta noviembre del año 2020.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que fue exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.201 y de tarjeta profesional No. 193.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>094 hoy 24 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

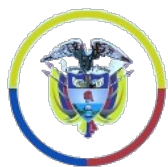
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52991525baf19a2f2a769378a3a636649d1f3330d05710679f99792e244539**
Documento generado en 22/08/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de LUZ MARINA BERNAL SANTAMARIA contra EUROTECK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01018-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde tanto de la parte demandante como demandada recibirán notificaciones personales.

4.- Aclárese la pretensión 1ª del escrito de demanda, toda vez que en esta señala de manera imprecisa los valores en letras y números respecto de la suma que pretende ejecutar, así como los meses de los canones pretendidos.

5.- Aclárese la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a las facturas de servicios públicos, empero al cotejarse el efectivo pago de estas, ello no se permite de manera clara, de manera que aporte los soportes por cada factura pagada para su respectivo cobro.

6.- Informe la razón del cobro pretendido en el numeral 4ª de las pretensiones de la demanda, esto por cuanto solicita la suma de \$24'000.000.00 m/cte., por concepto de indemnización por la terminación del contrato de manera unilateral, sin argumentar su fundamento legal. Además, nótese que en la pretensión 5ª pretende la ejecución de la clausula penal contemplada en el contrato de arrendamiento por el incumplimiento sucedido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

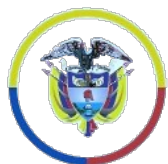
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc83d34088c5bdc6440a1a90c47b6abe663d38a1f8f77715addc4a19dc251bb**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra JENNIFER EDUVIGES DE LAS SALAS MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01020-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Corrijase la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)

2.- Apórtese en formato PDF el pagaré que pretende ejecutar toda vez que el allegado no corresponde con el valor pretendido en escrito de demanda como tampoco con la parte demandada relacionada, de manera que deberá aportarlo el cual permita una correcta visualización, permitiendo una apreciación total y legible, el cual corresponda con la demanda presentada, esto es con su acápite de pretensiones, hechos y pruebas.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

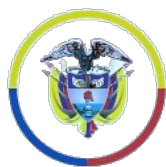
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b0ff4d46c284229f9267131b265b9abbe54d20dd87103db7b125aea23a0ec**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., contra COMERCIALIZADORA MARZO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01022-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. CAM No. 265, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Nótese que el endoso realizado por la sociedad demandante a la profesional del derecho allegado con la demanda en línea no corresponde con el título aportado.

4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como demandada no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 094 **hoy** 24 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b84388da779ba945fb953a1b04a4f29b4de3984939ab37d17d579b44dcfa1f**

Documento generado en 22/08/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>